

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00297-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA – INCIDENTE DE
DESACATO
ACCIONANTE: ELIZABETH COSSIO ORTEGA
(Agente oficiosa de JOHAN
STEVEN RADA COSSIO)
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019 (folio 63 a 66 cuaderno Incidente Desacato). En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, contabilícese el término de 10 días del que dispone el Brigadier General **MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO** para el pago de la multa, o en su defecto, expídanse las copias pertinentes para el cobro coactivo.

Realizado lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

23 ABR 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00165-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NELSON QUERUBIN MARTIN DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderados de José Ignacio Mejía Romero, propietario del establecimiento de comercio Repuestos y Accesorios AUTONET a la doctora Mónica Andrea Lozano Torres como apoderada principal, y al doctor Andrés Mauricio López Galvis como apoderado sustituto, conforme al poder allegado al proceso.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al doctor Manuel Alejandro Neira Quigua, conforme al poder allegado al proceso.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día cinco (5) de junio de 2019 a las tres de la tarde (3 pm), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderados de José Ignacio Mejía Romero propietario del establecimiento de

¹ Folio 150, C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

comercio Repuestos y Accesorios AUTONET a la doctora Mónica Andrea Lozano Torres (apoderada principal), identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y portadora de la T.P. No. 112.483 del C.S.J., y al doctor Andrés Mauricio López Galvis (apoderado sustituto), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y portador de la T.P. No. 224.767 del C.S.J, conforme al poder obrante a folio 122 C.P.

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al doctor Manuel Alejandro Neira Quigua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia y portador de la T.P. No. 180.489 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 139 C.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

comercio Repuestos y Accesorios AUTONET a la doctora Mónica Andrea Lozano Torres (apoderada principal), identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y portadora de la T.P. No. 112.483 del C.S.J., y al doctor Andrés Mauricio López Galvis (apoderado sustituto), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y portador de la T.P. No. 224.767 del C.S.J, conforme al poder obrante a folio 122 C.P.

TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al doctor Manuel Alejandro Neira Quigua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 de Florencia y portador de la T.P. No. 180.489 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 139 C.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

23 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERMÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00135-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 274 C. P. 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 18-001-23-33-002-2017-00006-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Adriana Parra Lizcano

Accionado: E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia

AUTO No.: **A.I.082/011-04 -2019/P.O**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte accionada referente a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 29 de junio de 2017, por medio del cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El día 29 de febrero del año 2015, la señora ADRIANA PARRA LIZCANO instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia, correspondiéndole el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, despacho que mediante auto del 19 de junio de 2015 procedió a su admisión, a la vez que se dispuso correr traslado a la entidad para su respectiva contestación.

Encontrándose el proceso para la fijación de fecha de audiencia inicial, el referido juzgado profirió el auto del 2 de diciembre de 2016, por medio del cual declaró la falta de competencia funcional para conocer del mismo, ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá para su conocimiento, correspondiéndole a este despacho.

Mediante auto del 29 de junio de 2017, el despacho profirió auto admisorio de la demanda, disponiendo, además de la notificación del mismo a las partes, correr traslado a la parte accionada por el término de 30 días para que procediera a dar contestación a la referida demanda, al igual para que se allegara el expediente administrativo del actor.

Expediente No. 18-001-23-33-002-2017-00006-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Adriana Parra Lizcano
Accionado: E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia
Auto que resuelve solicitud de nulidad

En constancia secretarial de fecha 29 de septiembre de 2017, se consignó que: "El día de ayer, a última hora hábil, venció en silencio el término de 30 días para contestar la demanda...".

II. DE LA SOLICITUD IMPETRADA

Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2017, la parte demandada advierte que, a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso, cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional -lo que ocurrió en el sub lite-, lo actuado hasta entonces conserva validez, por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de auto de fecha 29 de junio de 2017, por el cual el despacho decidió admitir nuevamente la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El despacho procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 29 de junio de 2017, al asistirle la razón a la parte demandada cuando advierte que las actuaciones realizadas por el despacho a partir del referido auto están viciadas de nulidad, en tanto la contestación de la demanda ya se había surtido al interior del proceso cuando estaba al conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, actuación que conserva plena validez a pesar de haberse remitido -el proceso- al Tribunal ante la falta de competencia funcional.

En efecto, dispone el artículo 16 del Código General del Proceso.

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (Se destaca)*

Resulta claro, entonces, que la falta de competencia funcional no conlleva a que lo actuado con anterioridad a su declaratoria pierda validez.

Expediente No. 18-001-23-33-002-2017-00006-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Adriana Parra Lizcano
Accionado: E.S.E Hospital María Inmaculada de Florencia
Auto que resuelve solicitud de nulidad

Si ello es así, deberá procederse a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 29 de junio de 2017; disponiendo, a la vez, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 29 de junio de 2017, por medio del cual se admitió la demanda en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3.00) p.m.; que habrá de realizarse en la sala de audiencias ubicada en el primer piso de la sede del Tribunal, carrera 6 A No. 15 – 30, edificio Protta. Florencia.

TERCERO.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente decisión en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, abril veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 18 001 23 33 002 2017 00079 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Jair Lizcano Lizcano y Otros
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO No. **A.S.193/032-04-2019/P.O**

Procede el Despacho a aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, programada dentro del presente asunto para el día 24 de abril del año en curso, atendiendo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, en la que informa que el aplazamiento obedece a la incapacidad médica otorgada para los días 22, 23, 24, 25 y 26 de abril del presente año, debido al grave estado de salud en el que se encuentra, situación que le impide desplazarse a cumplir con la diligencia programada.

En consecuencia, el Suscrito Magistrado

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DEPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN

Florencia, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00253-01
DEMANDANTE : CECILIA ORTIZ
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando corrección del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2019¹ proferida por esta Corporación, en el sentido de indicar que la prescripción de mesadas pensionales de la actora obedece a aquellas causadas con anterioridad al 7 de abril del 2011 y no al 29 de enero del 2013 como quedó establecida.

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 21 de marzo de 2019, esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por el juzgado Segundo Administrativo de Florencia, así:

“(...)TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reconozca y pague en favor de la señora CECILIA ORTIZ, por el fallecimiento de su hijo HÉCTOR ALEXANDER ROMERO ORTIZ (Q.E.P.D) la pensión de sobrevivientes en un 45% del ingreso base de liquidación, y en consecuencia, se le cancelen las sumas dejadas de percibir, hasta el 2 de julio de 1996 – fecha del deceso del padre del militar fallecido – en un 50% y en adelante un 100% a favor de la demandante, salvo las mesadas afectadas con la prescripción que se declarará en el numeral quinto de esta providencia”(...

***QUINTO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de enero de 2013, conforme a lo anteriormente expuesto...”*

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

¿Es procedente la corrección del numeral primero de la parte resolutive, de

¹ Cuaderno principal numero 1 folio 216 a 221



Corrección de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Rad. 18-001-33-33-002-2016-00253-01

Demandante: Cecilia Ortiz

Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

la sentencia proferida por esta Corporación del 21 de marzo del 2019 en lo referente a indicar la fecha a partir de la cual se declaró probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales de la señora CECILIA ORTIZ?

4.- La sala accederá a la corrección de la sentencia de segundo grado solicitada por el apoderado de la demandante por reunir los presupuestos procesales para su procedencia.

El artículo 286 del Código General de Proceso, en cuanto al tema objeto de estudio enseña lo que sigue:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al tenor de lo dispuesto en la norma antes referida, la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

La solicitud presentada por el apoderado de la actora, de manera específica se dirige a que se corrija el término de prescripción de la mesadas pensionales de la señora CECILIA ORTIZ, es decir la fecha en la que el Ministerio de Defensa Nacional debe comenzar a pagar la mesadas pensionales de la actora, ello en consideración a que en la parte motiva de la providencia objeto de corrección, específicamente se estableció que el término para contabilizar la prescripción era desde el 7 de abril del 2011, sin embargo, se resolvió declarar probada la excepción de prescripción respecto las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de enero del 2013.

Esta Corporación observa que en efecto, se incurrió en un error de digitación aritmético en la parte resolutive del numeral PRIMERO de la providencia aditada el 21 de marzo del 2019, puesto que a folio 221 del expediente se observa que se señaló, *"en consecuencia, se impone MODIFICAR la sentencia de primera instancia en el numeral QUINTO para indicar que el término deberá ser contabilizado desde el 7 de abril del 2011 y no como se indicó en la providencia apelada"* no obstante dicha modificación se realizó en los siguientes términos **" QUINTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, respecto las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de enero del 2013 conforme a lo anteriormente expuesto"**.



En consecuencia, la Sala estima necesario efectuar tal corrección al encontrarla procedente.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia del veintiuno (21) de marzo de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por el juzgado Segundo Administrativo de Florencia, así:

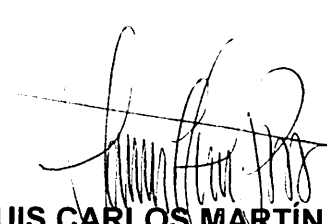
"(...)TERCERO: ORDENAR como medida de restablecimiento que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reconozca y pague en favor de la señora CECILIA ORTIZ, por el fallecimiento de su hijo HÉCTOR ALEXANDER ROMERO ORTIZ (Q.E.P.D) la pensión de sobrevivientes en un 45% del ingreso base de liquidación, y en consecuencia, se le cancelen las sumas dejadas de percibir, hasta el 2 de julio de 1996 – fecha del deceso del padre del militar fallecido – en un 50% y en adelante un 100% a favor de la demandante, salvo las mesadas afectadas con la prescripción que se declarará en el numeral quinto de esta providencia"

(...)

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de abril del 2011, conforme a lo anteriormente expuesto..."

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARTÍN PULGARÍN
Magistrada


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


YANETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2014-00249-00
ACCIONANTE	: BERNARDINO BARRERA GOYENECHÉ
ACCIONADO	: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	: ORDENA PRUEBA PERICIAL
AUTO	: A.S. 21-04-113-19

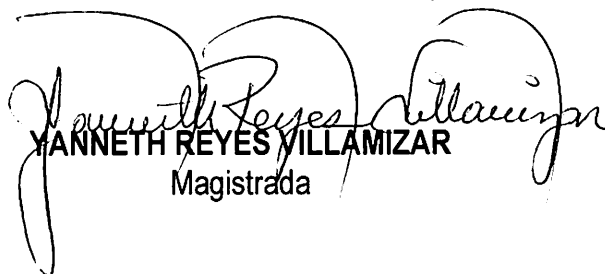
En respuesta al auto de fecha 21 de marzo de 2019, la apoderada de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, reitera la importancia de realizar la prueba pericial al señor BERNARDINO BARRERA GOYENECHÉ, incluido el componente psiquiátrico y psicológico por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

ORDENAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ realizar las pruebas ordenadas en la Audiencia Inicial de fecha 6 de julio de 2016 y requerido mediante Oficio N° 4390 del 22 de agosto de 2016 al señor BERNARDINO BARRERA GOYENECHÉ; carga que deberá ser asumida por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada